



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2018-00186-00
Demandante	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional INFOTEP
Demandado	MILEIDYS SILGADO FERRER
Auto Interlocutorio No.	0059-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0075 calendado 18 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se le concedió un plazo de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda. - La parte demandante subsano el yerro dentro del término señalado, conforme al Art. 90 del C.G.P.

Se libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio No. 0124 de fecha 11 de octubre de 2018, una vez subsanada, por la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos (\$345.424.00), Acuerdo de Pago de fecha 15 de septiembre de 2016 anexo a la demanda- ver folio 10 C/P, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional INFOTEP y en contra de la señora MILEIDYS SILGADO FERRER

Se ordeno el emplazamiento de la demandada señora MILEIDYS SILGADO FERRER, mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, a solicitud de la parte demandante. Se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme al Art. 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, auto de fecha 18 de enero de 2021.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, se nombre como Curador Ad-. Litem al doctor ANDRES GUZMAN MONTES, quien no acepto el cargo por estar nombrado en cinco procesos como Curador, conforme al Art. 47 numeral 7 del C.G.P.

Se procedió a su relevo mediante auto de fecha 14 de 2022 y se nombró como Curador Ad.litem a la doctora TATIANA MANUEL FORBES, quien contestó la demanda sin proponer excepciones . Se procedió a seguir adelante con la ejecución.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado,



para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

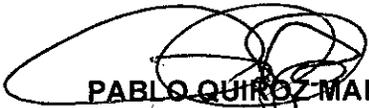
**PRIMERO: SEGUIR DELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, auto interlocutorio Nro. 0124 de fecha 11 de octubre de 2018, contra la señora MILEIDYS SILGADO FERRER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria. -

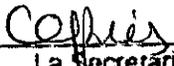
**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$17.271,2)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 27  
días del mes ENCI ( 2018 ) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 006

  
La Secretaria